SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(NIVEL CENTRAL/NIVEL LOCAL-Alcaldía Local de Sumapaz)

Fecha de Solicitud: 25/09/2025	**Área de Origen:** Logística

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: CPS-695-2024	**Fecha de Suscripción**: 28-11-2024	**Tipo de Contrato:** PRESTACIÓN SERVICIOS
Plazo Inicial: 9 MESES	**Fecha de Inicio:** 29-11-2024	**Fecha de Terminación Inicial:** 28-08-2025
OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO A MONTO AGOTABLE PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, PRODUCCIÓN, EJECUCIÓN, CIERRE DE LOS EVENTOS Y ACTIVIDADES DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ		
Contratista: UNION TEMPORAL LOGIEVENTOS		
Apoyo a la supervisión: JUAN SEBASTIAN JARAMILLO		**Valor Inicial: $** 3.525.694.953
Número del proceso SECOP I o II: **FDRS-LP-479-2024**	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 26/06-2024	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6793812&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. 04

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	**Tiempo**: Cincuenta y dos (52) días calendario **Fecha Terminación Final**: 21-11-2025	Se solicita prorroga No. 2 por plazo de CINCUENTA Y DOS (52) días calendario.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No.___3____

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas

Valor: $1.132.170.999 CDP No.: 1315	Tiempo: TREINTA Y TRES (33) días calendario. Fecha Terminación Final: 30-09-2025	Adición No. 02 y prorroga No. 1 al contrato CPS-695-2024, por el valor de **MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.132.170.999)** y un plazo de treinta y tres (33) días calendario.
MODIFICACIÓN No.___2____		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$529.541.057** CDP No.: 1780	Tiempo: N/A Fecha Terminación Final: no aplica	Adición No. 1 al contrato CPS-695-2024, por el valor de quinientos veintinueve millones quinientos cuarenta y un mil cincuenta y siete pesos M/CTE ($529.541.057)
MODIFICACIÓN No.___1____		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	Tiempo: N/A Fecha Terminación Final: no aplica	Modificación del apartado "ITEMS NO PREVISTOS" del anexo de especificaciones técnicas

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$ 5.187.407.009**
Valor ejecutado:	**$ 4.075.425.016**
Valor Pagado:	**$ 3.774.542.724**
Valor por ejecutar:	**$ 1.111.981.993**
Valor total (incluyendo las adiciones):	**$ 5.187.407.009**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

ANALISIS TÉCNICO Y FINANCIERO:

Los Fondos de Desarrollo Local tienen Personería Jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las Localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 89 ibídem, a las Juntas Administradoras Locales, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá.

Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el Decreto Distrital 374 de 2019, en concordancia con los artículos12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, demás normas reglamentarias.

De conformidad con el Decreto 768 de 2019, la Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local, con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos y, la administración de bienes de propiedad del Fondo.

Por lo anterior, los Fondos de Desarrollo Local con el fin de responder a las necesidades y requerimientos de la comunidad y de los diferentes eventos que se tienen proyectados para la ejecución de las diferentes líneas de inversión especialmente y que la Alcaldía Local tiene como misión "ser una dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno responsable de apoyar la ejecución de las competencias asignadas a los Alcaldes o Alcaldesas Locales. En este sentido, deberán coordinar la acción del Distrito en las localidades y participar en la definición de las políticas de promoción y gestión del desarrollo de su territorio. Asimismo, fomentar la organización de las comunidades, la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública, la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos.".

Dentro de las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno se encuentra: 1. Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

Que el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2020 -2024 "UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI," como política pública referente de las acciones de la Administración Distrital en el cuatrienio que comprendió desde junio de 2020 hasta junio de 2024, contempló dentro del logro de ciudad, la implementación de un modelo de participación ciudadana activa y transformadora de realidades.

El actual Plan de Desarrollo Distrital "Bogotá Camina Segura" 2024-2027, cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de las personas garantizándoles una mayor seguridad, inclusión, libertad, igualdad de oportunidades y un acceso más justo a bienes y servicios públicos, fortaleciendo el tejido social en un marco de construcción de confianza y aprovechando el potencial de la sociedad y su territorio a partir de un modelo de desarrollo comprometido con la acción climática y la integración regional; permite la continuidad de las intervenciones en la localidad a través de sus programas, en especial su objetivo 5 "Bogotá confía en su Gobierno", programa 36 Innovación publica, que busca recuperar la confianza de la ciudadanía en el gobierno, mediante el diseño de soluciones innovadoras a retos de ciudad; la generación de capacidades y cultura de innovación en las entidades públicas; y el fortalecimiento de un ecosistema de intraemprendimiento e innovación en Bogotá. Además del diseño de estrategias, instrumentos y metodologías, que conlleve a una cultura ciudadana con enfoque innovador donde prime las creencias, actitudes, emociones, expectativas y representaciones de las personas con respecto a sí mismos, a sus conciudadanos, a las instituciones y a las situaciones que enfrentan en su vida cotidiana. Teniendo en cuenta los problemas de comportamiento en Bogotá que refieren a formas inadecuadas de convivencia persistentes y continuas, que afectan el diario vivir de las personas, sin importar su edad y entorno, lo que provoca conflictos en diferentes facetas, ya sea en el ámbito personal, familiar, social, laboral, de formación académica.

Mediante el contrato de prestación de servicios N.° 695 de 2024, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz y la Unión Temporal Logieventos, se estableció la prestación de servicios logísticos de apoyo a la

gestión institucional. Desde la firma del acta de inicio, el contratista ha adelantado de manera oportuna y eficiente las actividades de planeación, alistamiento y ejecución, cumpliendo con los lineamientos técnicos previstos en el anexo contractual.

Durante la vigencia contractual, se han desarrollado múltiples eventos y espacios de participación en el territorio rural, entre ellos procesos comunitarios, actividades culturales, jornadas ambientales, encuentros deportivos y escenarios de articulación con las comunidades. No obstante, factores externos de carácter operativo, climático y administrativo han generado la necesidad de reprogramar algunas de estas actividades, impidiendo que se culminen dentro del plazo inicialmente pactado. Tales situaciones no obedecen a incumplimientos atribuibles al contratista, sino a condiciones propias del contexto rural, a lineamientos distritales emitidos de manera posterior a la adjudicación y a la amplia extensión geográfica de Sumapaz, que demanda una logística diferenciada y mayores tiempos de ejecución.

Es importante resaltar que, tras la revisión presupuestal y de ejecución realizada, se evidencia que persisten recursos disponibles en algunos rubros contractuales que no han sido agotados. Dichos recursos fueron asignados para actividades previamente concertadas con las comunidades y entidades distritales, las cuales se encuentran enmarcadas en el objeto del contrato manteniendo plena pertinencia técnica, social y presupuestal. En consecuencia, la prórroga garantiza la disponibilidad para la realización de los eventos programados por el FDRS en beneficio de la población sumapaceña, asegurando la materialización de los compromisos adquiridos con las comunidades.

Adicionalmente, resulta fundamental garantizar la continuidad de los servicios logísticos de apoyo institucional en el territorio. Actualmente, el nuevo proceso contractual para la selección del próximo operador logístico se encuentra en estructuración, por lo tanto, persiste la necesidad de continuar con la prestación de este servicio. Una interrupción en su prestación, afectaría directamente la planeación comunitaria y los cronogramas de trabajo definidos en coordinación con la Alcaldía Local y la ciudadanía, reduciendo la eficacia de la gestión pública y debilitando la articulación institucional.

En este sentido, la prórroga solicitada se constituye en una medida indispensable para:

1. Permitir la culminación integral del objeto contractual y de las actividades programadas, garantizando el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la comunidad.
2. Evitar la subejecución de recursos públicos y asegurar que los montos disponibles sean ejecutados en su totalidad en beneficio de la población.
3. Mantener la continuidad en la prestación de los servicios logísticos institucionales, evitando un periodo sin operador mientras avanza el proceso contractual en curso.
4. Optimizar la gestión de recursos y tiempos, garantizando la eficiencia administrativa.

Por lo anterior, se solicita la modificación del contrato en lo relacionado con la prórroga del plazo de ejecución por cincuenta y dos (52) días calendario, extendiendo la vigencia contractual hasta el 21 de noviembre de 2025, sin que ello implique adición presupuestal.

ANÁLISIS JURÍDICO:

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que:

> *(…) "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración" (…)*

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido al clara en expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 dentro de los principios orientados de la función administrativa contemplan los Principios de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Buena Fe, Responsabilidad, Coordinación y Transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

> *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato*"[1].

"*Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001*[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal[3]. *Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009*:

"*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"[4]

"*La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo*[5]*. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso* (...)".

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

"…Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación…".

El Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[3]Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos"
[5]Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct.1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inv ersiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> "*En general, es válido afirmar que* ***la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública****. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*
>
> *La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*[6]" (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "*una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes*"[7] y que dicha modificación sea "*en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica*"[8].

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

> "*…el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.*
>
> *Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."*[9]

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

> *"Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."*[10]

Ahora bien, en lo que respecta a la prórroga se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López.

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-0002009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

> *"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la liberta en las estipulaciones.* ***De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración****. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el pazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…"* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

En el asunto en revisión se encuentra que los parámetros definidos para viabilizar la modificación se encuentran cumplidos porque propenden por el cumplimiento del objeto del contrato pactado y no está alterando los elementos sustanciales del negocio jurídico ni las condiciones preliminares con las cuales, se efectuó la escogencia del contratista que ejecuta el contrato CPS-695-2024.

En virtud de lo expuesto, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable que las partes del contrato estatal, de manera bilateral, procedan a modificar el contrato ante la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con el fin de salvaguardar los fines públicos que orientan la actividad contractual de la Administración.

CONCLUSIONES:

La prórroga solicitada se fundamenta en el principio de eficiencia administrativa, al permitir la ejecución completa de las actividades previstas y recursos dispuestos, y en el principio de continuidad de la gestión pública, al garantizar que las comunidades rurales de Sumapaz accedan de manera efectiva a los servicios, jornadas y encuentros que promueven su bienestar y participación ciudadana.

Desde el acompañamiento y apoyo a la supervisión, se ha realizado seguimiento a los avances y ejecución del contrato, evidenciando que el contratista ha cumplido con las actividades programadas y aquellas no ejecutadas dentro del plazo contractual obedecen a condiciones ajenas a su voluntad. En este sentido, se considera que la modificación solicitada está debidamente justificada, ya que responde a criterios de eficiencia y eficacia en la ejecución, seguridad y garantía de calidad en la realización de las actividades requeridas por la Entidad.

Por las razones anteriormente señaladas y debido a la necesidad que se tiene de continuar los procesos de operador logístico, se solicita la prórroga No. 2, por un periodo de CINCUENTA Y DOS (52) DIAS CALENDARIO contados a partir del 1 octubre y hasta el 21 de noviembre de 2025.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMMLV 2024: 2712,07
Valor máximo para adición en SMMLV: 1356,03
Valor adición No. 1 en SMMLV 2024: 407.33
Valor adición No. 2 en SMMLV 2024: 870,90
Valor adición solicitada en SMMLV: N/A

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en nuestra calidad de supervisor y apoyo a la supervisión solicitamos la aprobación de la modificación No. 4 del contrato prestación de servicios No. CPS-695-2024, consistente en la prórroga No. 2, por un periodo de CINCUENTA Y DOS (52) DIAS CALENDARIO contados a partir del 1 de octubre y hasta el 21 de noviembre de 2025.

GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO
Firmado digitalmente por GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

Supervisor(a)
DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO
Alcalde Local de Sumapaz

Apoyo a la Supervisión
JUAN SEBASTIAN JARAMILLO GAITÁN

ANEXOS:

- Anexo No. 01 - Oficio de Prorroga CPS 695

Proyectó: Juan Sebastián Jaramillo Gaitán- Profesional FDRS
Yuly Tatiana Silva Espinel – Profesional FDRS
Revisó: M. Cristina Parra Duque – Abogada contratación FDRS